

DOCTRINA

## De la igualdad formal a la justicia con perspectiva de género: Reflexiones sobre el aporte de Cecilia Medina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*From formal equality to gender-sensitive justice: Reflections on Cecilia Medina's contribution to the Inter-American Court of Human Rights*

María Lorena Rossel Castagneto 

*Universidad de Las Américas, Chile*

**RESUMEN** El artículo analiza la evolución del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y plantea como hipótesis que dicho principio ha transitado desde una visión formal y negativa hacia una concepción transformadora, estructural e interseccional. El objetivo general del trabajo es sistematizar esta evolución jurisprudencial y su impacto en la consolidación de una justicia con perspectiva de género. Los objetivos específicos son describir la evolución del principio de igualdad; analizar los estándares desarrollados en casos paradigmáticos de la Corte IDH; destacar el rol de la jueza Cecilia Medina Quiroga en la incorporación del enfoque de género y valorar la aplicación del enfoque interseccional en los casos recientes. Metodológicamente, se adoptó un enfoque cualitativo de análisis doctrinal y jurisprudencial, que incluye revisión crítica de sentencias, opiniones consultivas y votos razonados. El trabajo destaca el papel pionero de la jueza Medina en la transformación del enfoque interpretativo del tribunal, especialmente en la incorporación del género como categoría jurídica. Finalmente, se concluye que la igualdad transformadora exige a los Estados no solo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas estructurales que erradiquen la exclusión histórica y garanticen el goce efectivo de derechos.

**PALABRAS CLAVE** Igualdad sustantiva, perspectiva de género, interseccionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina Quiroga.

**ABSTRACT** This article analyzes the evolution of the principle of equality and non-discrimination in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, proposing the hypothesis that this principle has shifted from a formal and negative approach

to a transformative, structural, and intersectional conception. The general objective is to systematize this jurisprudential evolution by identifying its stages and their impact on the consolidation of gender-sensitive justice. The specific objectives are to describe the evolution of the principle of equality; to examine the legal standards developed in key decisions of the Court; to highlight the role of Judge Cecilia Medina Quiroga in the incorporation of a gender perspective; and to assess the application of intersectionality in recent cases. Methodologically, the paper adopts a qualitative approach grounded in doctrinal and jurisprudential analysis, including critical review of judgments, advisory opinions, and separate opinions. The study emphasizes the pioneering role of Judge Medina in transforming the Court's interpretive approach, particularly in legitimizing gender as a legal category. It concludes that transformative equality requires States not only to abstain from discriminatory practices but also to implement structural measures to eradicate historical exclusion and ensure the effective enjoyment of rights.

**KEYWORDS** Substantive equality, gender perspective, intersectionality, Inter-American Court of Human Rights, Cecilia Medina Quiroga.

## Introducción

El principio de igualdad y no discriminación ha sido uno de los pilares fundamentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su desarrollo jurisprudencial ha transitado desde una visión formalista y negativa, centrada en la prohibición de tratos diferenciados injustificados, hacia una concepción sustantiva, estructural e interseccional que reconoce las múltiples dimensiones de la desigualdad. Esta evolución ha permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) asumir una interpretación transformadora del derecho, en la que los Estados no solo deben abstenerse de discriminar, sino que están obligados a adoptar medidas positivas para revertir situaciones de exclusión histórica.

Este trabajo propone como hipótesis que dicha evolución no ha sido lineal ni espontánea, sino que ha estado fuertemente influenciada por el impulso doctrinal y jurisprudencial de figuras clave dentro del tribunal, entre las cuales destaca de forma decisiva la académica y exjueza Cecilia Medina Quiroga. Su liderazgo, como magistrada y como presidenta del tribunal, fue crucial para consolidar el enfoque de género como herramienta hermenéutica en la interpretación de los derechos humanos y sentar las bases de una justicia interamericana con vocación transformadora.

Desde esta premisa, este artículo tiene como objetivo general analizar la evolución del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH, y valorar especialmente el papel desempeñado por Medina en la incorporación del enfoque de género. Los objetivos específicos son: i) describir la evolución del principio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte IDH; ii) analizar los estándares desarrollados en casos paradigmáticos; iii) examinar el impacto del liderazgo de Cecilia Medina

Quiroga en la consolidación del enfoque de género como categoría jurídica legítima; y iv) evaluar la aplicación del enfoque interseccional en decisiones recientes del tribunal.

La metodología empleada es de carácter cualitativo y se sustenta en el análisis doctrinal y jurisprudencial. Se realiza una revisión crítica de sentencias, opiniones consultivas y votos razonados de la Corte IDH, que se complementa con aportes doctrinarios de autoras especializadas en derechos humanos, igualdad y género. Este enfoque permite no solo sistematizar el desarrollo del principio de igualdad en el ámbito interamericano, sino también identificar los aportes concretos que han contribuido a su expansión y legitimación, particularmente desde la influencia ejercida por Cecilia Medina Quiroga.

### **La evolución del principio de igualdad y no discriminación en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El principio de igualdad y no discriminación ha ocupado un lugar central en la jurisprudencia de la Corte IDH desde sus primeros pronunciamientos y ha experimentado una profunda y progresiva evolución que ha transitado desde una concepción formal (prohibición de trato arbitrario) hacia una concepción sustantiva y transformadora, capaz de abordar la desigualdad estructural y las formas complejas de discriminación.

#### **Concepción clásica o negativa de la igualdad (1984-2005)**

En sus inicios la Corte IDH, influenciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se centró en la noción de igualdad como prohibición de trato diferenciado injustificado (Serrano Guzmán, 2019: 373). Esta concepción responde a una noción formal de igualdad, en la que la Corte IDH parte del supuesto de que la dignidad humana implica que toda persona debe ser tratada en condiciones de igualdad ante la ley y frente a las autoridades. Para Serrano Guzmán (2019: 373-390) en esta época predomina el juicio de proporcionalidad y el análisis de si existió una diferencia de trato y si esta fue justificada.

En esta primera etapa, que denominaremos concepción clásica de la igualdad, la Corte IDH vinculó el principio de igualdad con la «unidad de naturaleza del género humano» y con la «dignidad esencial de la persona», y estableció que es incompatible con esta dignidad cualquier distinción que considere superior o inferior a un grupo humano, y que derive en privilegios o exclusiones del goce de derechos. En palabras del tribunal:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo

trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.<sup>1</sup>

En esta primera etapa, el principio de igualdad se configuró, por tanto, como una obligación de trato no discriminatorio, que exigía a los Estados justificar toda distinción de trato con base en criterios objetivos y razonables. Esta interpretación se consolidó en decisiones como el caso *Yatama con Nicaragua* (2005), donde la Corte señaló que no toda diferencia de trato constituye *per se* una violación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero sí aquellas que no persiguen fines legítimos o que son desproporcionadas:

La Corte ha indicado que no toda diferenciación de trato implica *per se* discriminación, sino que esta se da cuando el trato diferenciado carece de una justificación objetiva y razonable, persigue un fin legítimo y no guarda la debida proporcionalidad.<sup>2</sup>

En efecto, se estableció que el principio de igualdad no impide diferencias normativas, pero exige que ellas respondan a una finalidad constitucionalmente válida. La jurisprudencia desarrollada en esta etapa aún no incorporaba un enfoque estructural ni se apoyaba en categorías sospechosas o en la interseccionalidad. Su preocupación principal era evitar la arbitrariedad estatal.

Además, la Corte declaró que el principio de igualdad y no discriminación constituye una norma de *ius cogens* del derecho internacional, lo que implica que tiene carácter imperativo y no puede ser derogado. De ahí que los Estados estén obligados no solo a abstenerse de adoptar medidas discriminatorias, sino también a remover las barreras legales o prácticas que generen trato desigual. Así lo expuso el tribunal en la Opinión Consultiva OC-18/03: «El principio de igualdad y no discriminación es fundamental en un sistema democrático de derecho y se erige en una norma perentoria de derecho internacional general (*ius cogens*)».<sup>3</sup>

Este enfoque tuvo especial impacto en materias migratorias y políticas, como se observa en el citado caso *Yatama*, que involucró la exclusión de candidatos indígenas de los procesos electorales, y en la Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica de los migrantes indocumentados, donde se consolidó la exigencia de no aplicar tratos diferenciados que priven injustificadamente a las personas de sus derechos por su estatus migratorio.

En definitiva, esta primera etapa del desarrollo del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia interamericana estuvo centrada en una concepción

1. Corte IDH, «Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización», 19 de enero de 1984, Opinión Consultiva OC-4/84, serie A 4.

2. Sentencia del caso *Yatama con Nicaragua*, Corte IDH, serie C 12388, 23 de junio de 2005, párrafo 185.

3. Corte IDH, «Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados», 17 de septiembre de 2003, Opinión Consultiva OC-18/03, párrafo 198.

formal, negativa y garantista, orientada a asegurar que el Estado no imponga tratos desiguales injustificados, sin todavía adoptar un enfoque sustantivo o transformador de la igualdad. No obstante, estas sentencias sentaron las bases para una evolución posterior hacia una concepción más estructural e interseccional de la igualdad, especialmente en casos que involucraban a mujeres,<sup>4</sup> pueblos indígenas, personas con discapacidad o colectivos LGTBI.

### Segunda etapa: la igualdad sustantiva y protección de grupos históricamente discriminados (2006-2012)

En la segunda etapa de evolución del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH, se consolida el tránsito desde una concepción formal hacia una igualdad sustantiva, la cual incorpora una dimensión estructural y protectora respecto de grupos históricamente discriminados. Además, en esta etapa se consolidó la perspectiva de género como herramienta de análisis, según se analizará en el apartado siguiente.

En esta fase, la Corte reconoce que no basta con prohibir la discriminación directa, sino que el Estado está obligado a adoptar medidas positivas que eliminen las causas estructurales de desigualdad y que garanticen el acceso efectivo a derechos en condiciones de equidad real. Como señala expresamente el tribunal:

La Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.<sup>5</sup>

Este enfoque queda plasmado, entre otros, en el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek con Paraguay*, donde la Corte declara que toda forma de trato discriminatorio en el goce de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos es «*per se* incompatible con la misma» y que el incumplimiento de esta obligación general por parte del Estado genera responsabilidad internacional. La Corte destaca: «Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación».<sup>6</sup>

4. Sentencia de reparaciones del caso *Masacre Plan de Sánchez*, Corte IDH, 19 de noviembre de 2004. Este caso marcó los primeros pasos hacia la inclusión de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte al hacer referencia a la violencia sexual sufrida por las mujeres y su especial gravedad, aunque las consideraciones de género no fueron integradas al razonamiento de fondo de la sentencia.

5. Sentencia del caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) con Chile*, Corte IDH, 29 de mayo de 2014, fondo, reparaciones y costas, párrafo 267.

6. Sentencia del caso *Xákmok Kásek con Paraguay*, Corte IDH, 24 de agosto de 2010, fondo, reparaciones y costas, párrafo 268.

En este sentido, se va ampliando la noción de discriminación más allá del trato diferenciado formal, integrando las formas de discriminación indirecta, estructural e interseccional, como en el caso *Atala Riff y niñas con Chile*, donde se aborda la orientación sexual como categoría sospechosa y se destaca la necesidad de superar los estereotipos en decisiones judiciales. La Corte afirma: «El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional».<sup>7</sup>

Asimismo, en el caso *Furlan y familiares con Argentina*, se introduce la idea de que la igualdad requiere adaptaciones razonables y medidas específicas para garantizar la inclusión efectiva de personas con discapacidad y reconoce que el acceso formal a derechos no es suficiente sin remover barreras contextuales: «La Corte considera que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas».<sup>8</sup>

Adicionalmente, en esta etapa la Corte introduce y desarrolla el concepto de discriminación indirecta o impacto desproporcionado. Señala que una norma o práctica aparentemente neutral puede tener repercusiones particularmente negativas en un grupo.<sup>9</sup> Del mismo modo, en el caso *Atala Riff y niñas* estableció que la intención de discriminar no es lo esencial y que procede la inversión de la carga de la prueba (Clérigo y Aldao, 2025: 59).<sup>10</sup>

Esta fase se caracteriza, entonces, por una expansión del contenido normativo del principio, su articulación con el deber de garantía estatal y su aplicación reforzada respecto de grupos vulnerables, tales como mujeres, niñas y niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y personas LGBTI, entre otros. La jurisprudencia de la Corte exige que los Estados no solo se abstengan de discriminar, sino que actúen de manera afirmativa para corregir desigualdades históricas, especialmente cuando la discriminación proviene de prácticas sociales, estereotipos institucionales o de la omisión de garantías efectivas.

---

7. Sentencia del caso *Atala Riff y niñas con Chile*, Corte IDH, 24 de febrero de 2012, serie C 239/2012, fondo, reparaciones y costas, párrafo 79.

8. Sentencia del caso *Furlan y familiares con Argentina*, Corte IDH, 31 de agosto de 2012, serie C 246, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 65.

9. Sentencia del caso *Nadege Dorzema y otros con República Dominicana*, Corte IDH, 24 de octubre de 2012, párrafos 40 y 228-238.

10. Sentencia del caso *Atala Riff y niñas con Chile*, Corte IDH, 24 de febrero de 2012, serie C 239/2012, párrafo 286.

### Tercera etapa: del enfoque interseccional y perspectiva de género (2015 a la actualidad)

En la tercera etapa del desarrollo jurisprudencial del principio de igualdad y no discriminación, la Corte IDH adopta decididamente un enfoque interseccional y de perspectiva de género, y reconoce que la discriminación no opera de manera unidimensional, sino que se manifiesta a través de múltiples factores de vulnerabilidad que interactúan entre sí y profundizan las condiciones de exclusión y violencia estructural.

Este giro hermenéutico se refleja con especial nitidez en sentencias como la del caso *I.V. con Bolivia*, donde la Corte sostuvo:

Ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.<sup>11</sup>

En este caso, la Corte no se limitó a constatar una discriminación por razón de género, sino que examinó la confluencia de factores interseccionales —como la condición de refugiada, la situación socioeconómica y la falta de consentimiento informado en el contexto médico— que configuraron una experiencia específica de vulneración de derechos.

De igual modo, en el caso *Ramírez Escobar y otros con Guatemala*, el tribunal reconoció explícitamente la discriminación interseccional sufrida por una madre soltera en situación de pobreza, subrayando: «La discriminación [...] es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí».<sup>12</sup>

Este criterio ha sido replicado también en el caso *Gonzales Lluy y otros con Ecuador*, donde se analizó la discriminación sufrida por una niña mujer, con VIH, en situación de pobreza y con discapacidad. La Corte destacó que la vulnerabilidad no era explicable por un solo factor, sino por la intersección de todos ellos, lo cual amplificaba el impacto de las violaciones sufridas y requería una respuesta reforzada del Estado.

En esa misma línea, el caso *V.R.P. y V.P.C. con Nicaragua* marca un hito, pues el tribunal establece por primera vez la necesidad de aplicar un enfoque interseccional en el tratamiento judicial de la violencia sexual contra una niña y articular así la condición de género y edad como elementos centrales para garantizar el acceso efectivo a la justicia: «La Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña».<sup>13</sup>

---

11. Sentencia de caso *I.V. con Bolivia*, Corte IDH, 30 de noviembre de 2016, serie C 329, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 247 y 248.

12. Sentencia del caso *Ramírez Escobar y otros con Guatemala*, Corte IDH, 9 de marzo de 2018, serie C 351, fondo, reparaciones y costas, párrafo 304.

13. Sentencia del caso *V.R.P., V.P.C. y otros con Nicaragua*, Corte IDH, 8 de marzo de 2018, serie C 350, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 154.

A nivel normativo, esta etapa ha sido acompañada por el reconocimiento de categorías especialmente protegidas como la orientación sexual, identidad y expresión de género, las cuales implican la aplicación de una prueba de escrutinio estricto frente a cualquier distinción normativa o fáctica que las afecte. Así lo afirmó la Corte en la Opinión Consultiva OC-24/17: «La orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas categorías». <sup>14</sup>

En síntesis, esta tercera etapa consolida una evolución significativa hacia una igualdad que reconoce la multidimensionalidad de las discriminaciones y exige al Estado medidas estructurales, diferenciadas y con enfoque de género para erradicar prácticas discriminatorias y garantizar el acceso a derechos en condiciones de equidad real. La interseccionalidad ya no es solo un concepto sociológico, sino una herramienta jurídica que permite a la Corte ampliar el estándar de protección frente a formas complejas de exclusión.

Debemos tener presente que la evolución del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH revela una progresiva ampliación de su alcance, que pasó de una comprensión predominantemente formal a una interpretación sustantiva y estructural. En este desarrollo, la Corte IDH ha entendido que la igualdad no se satisface únicamente con la abstención estatal de prácticas discriminatorias, sino que exige —cuando la situación lo amerita— la adopción de medidas positivas orientadas a remover obstáculos históricamente arraigados y a garantizar condiciones reales de igualdad para grupos estructuralmente excluidos.

Así, el tribunal ha destacado que el principio de igualdad tiene una naturaleza dinámica, íntimamente vinculada con el deber general de garantía del artículo 1.1 y con el derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A partir de esta lectura sistemática, la Corte IDH ha reconocido la legitimidad y, en ciertos contextos, la necesidad de acciones afirmativas y de medidas diferenciadas como medios para lograr una igualdad sustantiva compatible con las obligaciones convencionales.

En diversos fallos, la Corte IDH ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, y que tienen la obligación de ejercer un deber especial de protección frente a actuaciones de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, generen o perpetúen tales situaciones. Esta obligación ha sido reconocida expresamente en la Opinión Consultiva OC-24/17, donde el tribunal sostuvo que «los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa

---

14. Corte IDH, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017, Opinión Consultiva OC-24/17, serie A 24, párrafo 78.

o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*», y que deben adoptar «medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades».<sup>15</sup>

De igual modo, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde con Brasil*, la Corte IDH identificó un patrón estructural de esclavitud moderna y trabajo forzado, y dispuso la adopción de políticas públicas específicas, programas de fiscalización laboral, fortalecimiento institucional y acciones afirmativas destinadas a poblaciones afrodescendientes en situación de vulnerabilidad, todo ello como medidas orientadas a transformar las condiciones materiales de exclusión.<sup>16</sup>

Conforme a esta lógica, la Corte IDH ha reiterado que el carácter transformador del principio de igualdad conlleva, necesariamente, la obligación de ejercer el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del Estado. Ello exige interpretar e implementar el ordenamiento jurídico interno de forma tal que se garantice la protección más amplia posible de los derechos de los grupos históricamente discriminados. Así lo reafirmó en el caso *López Soto y otros con Venezuela*, donde estableció que el Estado debía adoptar medidas estructurales para superar la impunidad en los casos de violencia sexual y garantizar el acceso a la justicia con enfoque diferenciado.<sup>17</sup>

En conclusión, en las distintas etapas analizadas se consolida un enfoque que concibe la igualdad como un mandato transformador, orientado a erradicar las bases estructurales de la discriminación y garantizar una inclusión sustantiva y equitativa de todos los sectores de la sociedad. El desarrollo de acciones afirmativas, lejos de ser facultativo, constituye una obligación jurídica derivada del principio de igualdad como norma de *ius cogens* del derecho internacional de los derechos humanos.

### **Justicia con perspectiva de género en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La evolución del principio de igualdad responde a un desarrollo estructural, transversal y aplicable a todos los grupos en situación de vulnerabilidad —articulado sobre las obligaciones del artículo 1.1 y del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos—. Por su parte, la perspectiva de género opera como un enfoque especializado, con metodologías y fuentes normativas propias (entre ellas la Convención Belém do Pará), los estándares sobre estereotipos y la doctrina de la debida diligencia reforzada. Por ello, la Corte no avanzó en ambos planos con el mismo ritmo ni a través de los

15. Corte IDH, «Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo», 24 de noviembre de 2017, Opinión Consultiva OC-24/17, serie A 24, párrafo 65.

16. Sentencia del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde con Brasil*, Corte IDH, 20 de octubre de 2016, serie C 318, párrafos 428-432.

17. Sentencia del caso *López Soto y otros con Venezuela*, Corte IDH, 26 de septiembre de 2018, serie C 362, párrafo 213.

mismos casos: primero consolidó un marco general de igualdad formal y sustantiva, y solo posteriormente desarrolló una lectura de género capaz de identificar la discriminación estructural, las múltiples discriminaciones y la violencia basada en género. Así, la trayectoria jurisprudencial en materia de género constituye un desarrollo autónomo dentro del principio general de igualdad, caracterizado por sus propias fuentes normativas, giros interpretativos y momentos de consolidación, aunque siempre en diálogo con la evolución estructural de la igualdad en sentido amplio.

En las primeras décadas de funcionamiento de la Corte IDH, el papel de tribunal en temas de género fue calificado de «extremadamente modesto» a pesar de que la Corte IDH había conocido casos graves de violaciones en contra de mujeres, sin adoptar un «enfoque sensible a las diferencias de género» y sus consecuencias (Tramontana, 2011: 189).

En efecto, la incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte IDH no se produjo de manera inmediata ni lineal. Por el contrario, puede observarse una evolución progresiva que parte de una fase inicial de completa invisibilidad —en la que la violencia y la discriminación contra las mujeres no eran conceptualizadas como fenómenos estructurales ni como violaciones autónomas— y avanza hacia decisiones que introducen tímidos reconocimientos de desigualdad, principalmente mediante referencias tangenciales a estereotipos o situaciones de vulnerabilidad.

Con el tiempo, ciertos pronunciamientos marcan verdaderos hitos interpretativos al integrar la violencia basada en género, la discriminación estructural y la interseccionalidad como elementos jurídicamente relevantes para determinar la responsabilidad internacional del Estado. Esta trayectoria culmina en la consolidación de un enfoque sensible a las diferencias de género, en el que la Corte IDH exige a los Estados adoptar medidas reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación, articulando el *corpus iuris* interamericano con la Convención de Belém do Pará y con estándares desarrollados para abordar las múltiples formas que adopta la desigualdad en contextos patriarcales y heteronormativos. A continuación, se analizarán al menos cuatro momentos interpretativos del reconocimiento de la perspectiva de género en los fallos de la Corte IDH.

#### Desde la invisibilidad a los primeros indicios de la perspectiva de género en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias previas a 2006)

Como se señaló, los primeros fallos de la Corte IDH se caracterizan por una profunda invisibilización de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y por la ausencia de un análisis diferenciado de las violencias que enfrentan. Durante este periodo, aun cuando las víctimas en los casos sometidos a conocimiento del tribunal eran mujeres, la Corte IDH no incorporó consideraciones de género en su razonamiento.

to jurídico ni utilizó este enfoque para calificar, interpretar o agravar las violaciones alegadas. Ejemplos paradigmáticos son los casos *Caballero Delgado y Santana con Colombia* (1995), *Loayza Tamayo con Perú* (1997) y *Maritza Urrutia con Guatemala* (2003), en los cuales la Corte IDH omitió integrar la dimensión de género, incluso frente a hechos que involucraban violencia sexual, detención arbitraria o tratos degradantes ejercidos contra mujeres. Esta omisión evidencia una etapa en que la igualdad y la no discriminación se analizaban desde una perspectiva formal, sin atender a los patrones específicos de subordinación de género (Tramontana, 2011: 158-159).

Del mismo modo, en el caso *Maria da Penha*,<sup>18</sup> a pesar de su relevancia y de evidenciar un patrón claro de discriminación estructural en torno a la violencia doméstica, el caso nunca llegó a la Corte Interamericana, lo que refleja la ausencia, en ese momento, de estándares consolidados sobre violencia de género en el Sistema Interamericano y la incapacidad para articular una respuesta contenciosa frente a este tipo de violaciones.

A pesar de esta invisibilidad, existen algunos pronunciamientos iniciales que anticipan el desarrollo posterior, aunque todavía de forma fragmentaria. El primero es la Opinión Consultiva OC-4/84, relativa a la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, en la que la Corte IDH examinó un trato discriminatorio hacia mujeres extranjeras casadas con nacionales costarricenses. Si bien se trató de un análisis acotado al derecho de nacionalidad, representa el primer reconocimiento expreso de la discriminación basada en el sexo dentro del *corpus interamericano* (Medina Quiroga, 2003b: 912-914).

De igual modo, en la fase de reparaciones del caso *Masacre Plan de Sánchez con Guatemala* (2004), la Corte IDH hizo referencia a la violencia sexual sufrida por mujeres mayas durante la masacre y reconoció la especial gravedad de esos padecimientos. No obstante, estas consideraciones fueron tangenciales y no se integraron en el análisis de fondo ni en la determinación de la responsabilidad estatal, lo que demuestra que el tribunal aún no comprendía la violencia sexual como violación autónoma ni como manifestación de discriminación estructural (Fernández Valle, 2017: 54).

### La adopción de la perspectiva de género y enfoque estructural (2006-2012)

El caso *Penal Miguel Castro Castro con Perú*,<sup>19</sup> según la doctrina (Feria-Tinta, 2007: 30-42), constituye un precedente fundacional en la jurisprudencia interamericana en materia de violencia de género al ser el primer caso contencioso en el que la Corte IDH aplicó de manera explícita perspectiva de género para interpretar las violaciones de

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe 54/01, caso 12051, *Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil*», 16 de abril de 2001.

19. Sentencia caso *Penal Miguel Castro Castro con Perú*, Corte IDH, 25 de noviembre de 2006, fondo, reparaciones y costas.

derechos humanos cometidas contra mujeres privadas de libertad. La autora destaca que esta decisión permitió a la Corte IDH integrar de forma inédita el *corpus iuris* internacional sobre los derechos de la mujer, en especial la Convención de Belém do Pará, reconociendo su aplicación directa en el marco de su jurisdicción contenciosa. Asimismo, la sentencia abordó la violencia sexual como una forma autónoma de tortura y calificó hechos como la inspección vaginal forzada, el desnudo forzado y la observación constante por agentes estatales armados como actos especialmente graves y reprobables, contrarios a la dignidad humana de las víctimas.

Feria-Tinta (2007) subraya que el tribunal consideró que «el elemento de género lo invadía todo» en el patrón de violencia infligido a las internas, y destacó que estas fueron atacadas no solo por su supuesta vinculación política, sino por haber transgredido el rol socialmente asignado a la mujer en el contexto de un conflicto armado. De este modo, la Corte IDH consolidó estándares vinculantes respecto del trato diferenciado que deben recibir las mujeres en prisión, reconociendo que ciertas prácticas y condiciones —como la negación de atención médica ginecológica, la incomunicación severa o la exposición a violencia sexual— constituyen formas específicas de violencia estructural de género y deben ser calificadas como tortura. En palabras de la autora, esta sentencia representa un punto de inflexión que sitúa el principio de igualdad y no discriminación en el centro del análisis jurídico sobre violencia institucional contra las mujeres en América Latina.

A pesar de lo importante del fallo, Cecilia Medina Quiroga en 2003 realizó una crítica a la incorporación tardía de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte IDH. Según expone Tramontana (2011: 151-153), ya en ese año, la expresidenta de la Corte IDH señalaba que, pese a algunos avances de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta materia, el papel de la Corte IDH había sido hasta entonces «extremadamente modesto» en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Fue recién a partir de 2004 —coincidente con la elección de Medina Quiroga como jueza— que se observa una evolución progresiva en la jurisprudencia del tribunal al incorporar criterios sensibles a las diferencias de género y sus implicancias estructurales en el goce efectivo de derechos. En efecto, Medina Quiroga señala que, si bien los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano mostraban avances importantes al momento de la dictación del fallo del caso *Penal Miguel Castro*, aún se encontraban en una etapa de consolidación incipiente y con varios desafíos estructurales pendientes.

Tramontana (2011: 153) subraya que este cambio se expresó no solo en la adopción de la Convención de Belém do Pará como parámetro de control en casos contenciosos, sino también en el reconocimiento explícito de formas específicas de violencia y discriminación contra las mujeres y el establecimiento de estándares reforzados de debida diligencia. En palabras de la autora, esta transformación doctrinal no puede desvincularse del aporte de Medina Quiroga, cuya sensibilidad y liderazgo contribuyeron a delinear una jurisprudencia interamericana más comprometida con la justicia de género.

En efecto, según Medina Quiroga (2003b: 191), la adopción de la Convención de Belém do Pará obedeció a la urgencia de generar una respuesta normativa que visibilizara la violencia de género como una vulneración estructural a los derechos humanos, y establecer deberes positivos de protección, sanción y reparación por parte de los Estados.

Esta convención sectorial se integra armónicamente con el sistema de obligaciones establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente con el artículo 5, que protege el derecho a la integridad personal. Medina Quiroga señala que la violencia de género compromete no solo la integridad física, sino también la integridad síquica y moral de las mujeres, por lo que su abordaje desde el derecho internacional de los derechos humanos debe ser comprehensivo (2003b: 192). En esta línea, la Corte IDH ha interpretado el artículo 5 en casos paradigmáticos como *González y otras con México (Campo algodonero)*,<sup>20</sup> reconociendo que la tolerancia estatal frente a patrones de violencia estructural constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante, especialmente cuando dicha violencia se dirige contra mujeres en situación de vulnerabilidad social (Medina Quiroga, 2003b: 194-196).

Así, la Convención de Belém do Pará no se concibe como un instrumento aislado, sino como un desarrollo normativo complementario que contribuye a concretar las obligaciones de respeto y garantía establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su adopción debe entenderse como parte del mandato de los Estados de asegurar, mediante medidas legislativas, administrativas y judiciales, la plena efectividad del derecho a vivir una vida libre de violencia (Medina Quiroga, 2003b: 191-198).

En el caso *González y otras con México (Campo algodonero)*, donde la expresidenta Medina Quiroga tuvo una participación destacada, la Corte IDH calificó la violencia feminicida como una expresión extrema de discriminación por género. El tribunal destacó la necesidad de implementar políticas públicas efectivas y permanentes con perspectiva de género, así como medidas de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar estos crímenes. La sentencia ordenó cursos de formación a operadores de justicia en derechos humanos y género, y subrayó el rol de los estereotipos en la perpetuación de la violencia.

Según La Barbera y Wences (2020: 74-76), el caso *Campo algodonero* representa un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte IDH al establecer un nuevo estándar en la interpretación del principio de igualdad y no discriminación desde una perspectiva de género. Este fallo fue pionero al reconocer que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez no constituye un fenómeno aislado, sino una manifestación de discriminación estructural profundamente enraizada en las relaciones sociales,

20. Sentencia del caso *González y otras con México (Campo algodonero)*, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, serie C 205.

culturales e institucionales del Estado. La Corte IDH sostuvo que la omisión estatal en prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los hechos de violencia de género formaba parte de una «cultura de discriminación» y no era jurídicamente neutral. En consecuencia, el tribunal adoptó un enfoque de género que no solo permitió contextualizar la violación de derechos, sino que exigió medidas de reparación con vocación transformadora, orientadas a modificar las condiciones estructurales que perpetúan dicha violencia. Este caso marcó la transición de una visión formal a una concepción sustantiva de la igualdad y, además, consolidó las bases para la futura incorporación del enfoque interseccional en la jurisprudencia interamericana (La Barbera y Wences, 2020: 74).

En este mismo sentido, Pelletier Quiñones (2014: 209) observa que el caso *Campo algodonero* constituye un hito en este proceso, ya que la Corte IDH hace una relectura del principio de igualdad contenido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, conforme al principio de interpretación evolutiva del artículo 29.b del mismo instrumento. Esta evolución jurisprudencial de la Corte IDH parte del reconocimiento de que la discriminación no se limita a actos individuales o normas explícitamente desiguales, sino que se expresa también a través de contextos históricos y sociales arraigados en prácticas, estereotipos y estructuras de poder que reproducen sistemáticamente condiciones de exclusión. La Corte IDH establece que los asesinatos sistemáticos de mujeres en Ciudad Juárez respondían a un patrón de violencia de género, fundado en estereotipos y prejuicios culturales profundamente arraigados. Aunque la Corte IDH no empleó de forma explícita el concepto de «discriminación estructural», lo reconoció en el apartado de reparaciones donde señala que los hechos ocurrieron en un contexto de discriminación estructural que fue reconocido por el propio Estado (Pelletier Quiñones, 2014: 209).

Pelletier Quiñones también destaca que esta evolución ha llevado a un cambio doctrinal en el Sistema Interamericano, que pasó de una visión clásica de la igualdad como prohibición de discriminación a una noción de igualdad sustantiva, que exige al Estado un papel activo. Esto incluye la obligación de diagnosticar contextos de exclusión, adoptar medidas de acción afirmativa y transformar las condiciones sociales, culturales y jurídicas que perpetúan la desigualdad de género (Pelletier Quiñones, 2014: 208).

En relación con el rol de Medina Quiroga en este fallo, destaca el voto concurrente en que la magistrada formula una crítica relevante al razonamiento mayoritario de la Corte IDH. En particular, la jueza objetó la decisión del tribunal de no calificar como tortura los actos de violencia extrema cometidos contra las víctimas, argumentando que esta omisión constituía una oportunidad perdida para avanzar en la jurisprudencia del Sistema Interamericano. En su opinión, la Corte IDH no debía limitarse a las definiciones restrictivas de tortura contenidas en la Convención contra la Tortura o en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que exigen la intervención directa de agentes estatales. En cambio, propuso que el criterio decisivo

debía ser la gravedad del sufrimiento físico o mental causado a la víctima, independiente de si los perpetradores eran funcionarios públicos o no. Medina Quiroga sostuvo que los actos cometidos contra tres jóvenes mujeres —que incluían agresiones físicas graves y violencia sexual— podían y debían ser calificados como tortura, lo que habría supuesto un desarrollo jurisprudencial alineado con otros tribunales internacionales de derechos humanos (Tramontana, 2011: 149).

Este razonamiento, que reafirma la necesidad de interpretar los derechos humanos a la luz del principio *pro persona*, demuestra el papel doctrinalmente innovador de Medina Quiroga, cuyo enfoque busca ampliar la protección de los derechos de las mujeres, especialmente frente a actos de violencia de género perpetrados en contextos de impunidad estructural. La jueza, con esta postura, contribuyó a cimentar la idea de que el sufrimiento derivado de la violencia sexual no puede quedar jurídicamente invisibilizado por razones formales sobre la autoría, y que el derecho internacional debe responder a la realidad de las víctimas con criterios de máxima protección.

Medina Quiroga destaca que, si bien en esta etapa se habían logrado cambios importantes gracias a la adopción de la Convención de Belém do Pará (1994), todavía existía una fuerte resistencia institucional y cultural para considerar la violencia y la discriminación contra la mujer como violaciones autónomas de derechos humanos (2003a: 195 y 196).

Además, señala que, aunque existen normas claras en el derecho internacional y regional, la implementación estatal de dichas obligaciones seguía siendo deficitaria, especialmente en lo relativo a los mecanismos de prevención, sanción y reparación. Persistían prácticas judiciales y legislativas impregnadas de estereotipos de género, y muchos Estados aún no garantizaban una protección efectiva, ni adoptaban políticas públicas adecuadas para erradicar la discriminación estructural (Medina Quiroga, 2003a: 197 y 198).

Finalmente, Medina Quiroga (2003a: 223) subraya que el reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres en América dependía, en gran medida, de la voluntad política de los Estados, del empuje de los movimientos de mujeres y del litigio estratégico ante los órganos del Sistema Interamericano, el cual debía seguir evolucionando hacia una interpretación sistemática, *pro persona* y con enfoque de género.

Tras la decisión en el caso *Campo algodonero*, la Corte IDH profundizó de manera decisiva su enfoque de género al reconocer que las violencias y desigualdades que afectan a las mujeres no operan de manera aislada, sino que suelen entrecruzarse con otros factores estructurales de exclusión. Así, en *Rosendo Cantú y otra con México* (2010) y *Fernández Ortega y otros con México* (2010), el tribunal incorporó explícitamente la noción de «múltiples discriminaciones» e identificó cómo la condición de ser mujer se agrava cuando coexiste con pertenencia indígena, pobreza, analfabetismo o residencia en zonas rurales.

A diferencia de decisiones previas, la Corte IDH no solo calificó la violencia sexual como una forma extrema de discriminación por razón de género, sino que además reconoció que estas violencias se producen en contextos de desprotección histórica que incrementan la vulnerabilidad y afectan de modo diferenciado a las mujeres indígenas. Como ha señalado Tramontana (2011: 160-162), estas sentencias representaron un giro hacia la comprensión interseccional de la discriminación al evidenciar cómo el cruce de identidades produce barreras adicionales para el acceso a la justicia. En la misma línea, Fernández Valle (2014: 23) destaca que estos fallos consolidan una lectura más compleja del principio de igualdad cuando se exige al Estado que atienda simultáneamente el género, la etnicidad y las condiciones socioeconómicas de las víctimas.

### De la orientación sexual como categoría sospechosa a la discriminación estructural (2012-2014)

El caso *Atala Riff y niñas con Chile* reforzó la línea evolutiva del principio de igualdad en el Sistema Interamericano al incorporar el enfoque de género vinculado con la orientación sexual como categoría sospechosa de discriminación. La Corte IDH concluyó que la decisión de los tribunales chilenos de privar a Karen Atala de la custodia de sus hijas debido a su orientación sexual estuvo basada en estereotipos sexistas y homofóbicos sobre el rol social de las mujeres como madres. En este fallo, el tribunal reconoció que exigirle a la madre que subordinara su vida afectiva a las expectativas sociales tradicionales implicaba una vulneración de su dignidad y autonomía. La Corte IDH adoptó un enfoque de género al identificar que dicha discriminación no solo afectaba a la madre por su orientación sexual, sino también por su condición de mujer en una estructura patriarcal que asigna roles rígidos en la crianza.

Si bien ordenó medidas de capacitación con «vocación transformadora», orientadas a erradicar estereotipos en el sistema judicial, no dictó reformas estructurales más amplias que desmantelaran el andamiaje jurídico y cultural que legitima tales prácticas discriminatorias. Esta limitación revela la tensión persistente entre el reconocimiento judicial de la discriminación estructural y la falta de medidas institucionales para erradicarla (La Barbera y Wences, 2020: 77).

Del mismo modo, durante este periodo la Corte IDH profundizó su comprensión de la discriminación estructural al consolidar un estándar que vincula directamente la ineficacia judicial con la vulneración del derecho a la igualdad y el acceso a la justicia de las mujeres. En *Artavia Murillo y otros con Costa Rica («Fecundación in vitro»)* (2012), el tribunal reiteró que la interpretación jurídica no puede reproducir estereotipos de género ni asignar a las mujeres roles tradicionales que limiten su autonomía reproductiva, lo que permitió reafirmar que la igualdad sustantiva exige la erradicación de patrones culturales discriminatorios.

Esta línea se fortaleció con *Veliz Franco y otros con Guatemala* (2014), donde la Corte IDH sostuvo que la falta de debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una adolescente, en un contexto de violencia de género generalizada, constituye por sí misma una forma de discriminación, que tiene un impacto diferenciado sobre mujeres y niñas. Del mismo modo, en *Espinosa González con Perú* (2014), el tribunal afirmó que la inacción estatal prolongada frente a denuncias de detención ilegal, tortura y violencia sexual contra una mujer equivale a negar su igualdad ante la ley y perpetúa estereotipos que minimizan o deslegitiman su testimonio. Como señalan Serrano Guzmán (2019: 385-389) y Palacios Zuloaga (2007: 227-230), estos casos confirman que la discriminación puede manifestarse no solo en actos directos, sino también en la estructura misma de los sistemas de justicia, cuyas omisiones y estereotipos operan como barreras específicas para las mujeres.

#### De la interseccionalidad como criterio para fallar con perspectiva de género (2015 en adelante)

Como destaca Aguilar Alegría (2023: 220) a partir de 2015, la Corte IDH comienza a nombrar y aplicar explícitamente el enfoque interseccional, reconociendo que las diferentes condiciones de discriminación no operan de manera aislada, sino que se entrelazan estructuralmente, lo que produce impactos diferenciados en la víctima.

En efecto, en el caso *Gonzales Lluy y otros con Ecuador*,<sup>21</sup> por primera vez la Corte IDH incorporó de manera explícita el criterio de la interseccionalidad para juzgar con perspectiva de género. En esta sentencia, el tribunal reconoció que la situación de vulnerabilidad de la víctima —una niña contagiada de VIH, en condiciones de pobreza y perteneciente a un grupo históricamente marginado— no podía entenderse aislando cada factor de discriminación, sino como el resultado de la interacción simultánea de múltiples estructuras opresivas. La Corte IDH sostuvo que estos factores no solo condicionaron el acceso a servicios básicos como la salud y la educación, sino que profundizaron el impacto de la discriminación sufrida al estar cruzados por estereotipos de género, estigmatización social y exclusión económica. Así, el enfoque de la interseccionalidad permitió al tribunal identificar cómo distintas formas de discriminación —por razón de edad, género, condición de salud, discapacidad y situación socioeconómica— se combinan y refuerzan mutuamente, generando una situación de vulnerabilidad agravada para la víctima, Talía Gonzales Lluy. La Corte IDH constató que la discriminación sufrida por Talía no podía analizarse de manera aislada, sino que debía comprenderse como el resultado de una discriminación estructural, múltiple e interseccional.

---

21. Sentencia del caso *Gonzales Lluy y otros con Ecuador*, Corte IDH, 1 de septiembre de 2015, serie C 298, párrafo 290.

Aunque el tribunal dictó medidas de reparación relevantes, como el acceso gratuito a tratamientos y becas, su enfoque fue limitado en el plano estructural ya que no ordenó reformas integrales en los sistemas de salud, educación o protección social que abordaran la raíz de esta discriminación múltiple. No obstante, el reconocimiento explícito de la interseccionalidad supuso un avance significativo en la jurisprudencia del Sistema Interamericano, que amplió el alcance del principio de igualdad hacia una dimensión más compleja y contextualizada (La Barbera y Wences, 2020: 79).

Ronconi (2016: 121) sostiene que el razonamiento de la Corte IDH se centra en el trato discriminatorio individual que sufrieron la víctima y su familia, así como en la aplicación de la prueba de proporcionalidad estricta respecto al principio de igualdad. Sin embargo, a juicio de Ronconi, este enfoque deja de lado herramientas normativas de gran utilidad para consolidar la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el principio de no regresividad. Señala Ronconi: «La Corte parece eludir la aplicación del artículo 26, cuya utilización hubiera permitido evaluar con mayor precisión el incumplimiento estatal en materia de salud y educación» (2016: 121).

La crítica apunta especialmente a que el tribunal no reconoció la violación directa del derecho a la salud, pese a que el caso evidenciaba retrocesos graves en la garantía de condiciones mínimas para transfusiones de sangre seguras. Asimismo, respecto del derecho a la educación, Ronconi argumenta que la Corte IDH resolvió la controversia desde el prisma de la igualdad, cuando en realidad se trataba de una negación lisa y llana del contenido mínimo del derecho a la educación, que no debía ser objeto de ponderación (2016: 128).

En este sentido, la autora afirma que abordar el caso desde el estándar de igualdad, en lugar del estándar del contenido esencial del derecho, no permite dimensionar adecuadamente la gravedad estructural de la exclusión educativa en contextos de pobreza, enfermedad y estigmatización. En sus palabras: «Resolver el caso por trato discriminatorio parece mostrar que se trata de un caso aislado de violación de derechos económicos, sociales y culturales, cuando en realidad refleja la exclusión estructural que enfrentan sectores enteros de la población» (Ronconi, 2016: 129).

Finalmente, Ronconi concluye que si la Corte IDH hubiera recurrido al artículo 26, la sentencia habría tenido un impacto interpretativo más sólido al establecer parámetros claros sobre las obligaciones estatales en materia de derechos sociales y haber consolidado la exigibilidad directa de tales derechos en el Sistema Interamericano.

Brevis Cartes, Bustos Ibarra y Gauché Marchetti (2023: 5) destacan que al año siguiente la Corte IDH volvió a utilizar el criterio de la interseccionalidad en el caso *I. V. con Bolivia*, sobre la esterilización sin consentimiento; en la sentencia del 30 de noviembre de 2016 profundiza sobre los conceptos, distingue entre discriminación múltiple e interseccional y califica las esterilizaciones no consentidas como actos de tortura.

En esta misma línea, el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco con México* (2018) consolidó la comprensión de la violencia sexual como una forma de tortura cuando es ejercida en contextos de represión estatal. La Corte estableció que la brutalidad desplegada por las fuerzas de seguridad durante los operativos en San Salvador Atenco —caracterizada por agresiones sexuales sistemáticas contra mujeres detenidas— respondía a patrones discriminatorios de género y exigió al Estado adoptar medidas estructurales de prevención y rendición de cuentas. Esta sentencia reafirmó que la violencia sexual, cuando es tolerada o ejecutada por agentes estatales, constituye una manifestación extrema de discriminación basada en género.

Aguilar Alegría (2023: 223) sostiene que en esta etapa de evolución del principio de igualdad y no discriminación, hubo un cambio en la estructura argumentativa del tribunal, que ya no se limita a constatar factores de discriminación, sino que analiza su interacción dinámica, y cómo esta genera violaciones agravadas de derechos humanos en contextos específicos de exclusión estructural.

Luego, en más de una decena de casos, la Corte IDH ha fallado con perspectiva de género gracias al análisis interseccional de los casos sometidos a su decisión. Destaca Góngora Mera (2020: 23) que, en adelante, la Corte IDH ha utilizado el criterio de la interseccionalidad respecto de otros colectivos, como niños, niñas y adolescentes, minorías étnicas y personas con VIH.

Un hito fundamental en la consolidación de una perspectiva interseccional es el caso *Vicky Hernández con Honduras* (2021), en el que la Corte reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución de una mujer trans en el contexto del golpe de Estado de 2009. El tribunal sostuvo que la violencia letal contra personas trans constituye una forma extrema de discriminación estructural y que la omisión estatal en investigar estos crímenes responde a prejuicios transfóbicos institucionalizados. Por primera vez, la Corte articuló la Convención Americana con la Convención de Belém do Pará para proteger a una mujer trans, y afirmó que la violencia basada en género también comprende las agresiones motivadas por identidad de género. Esta sentencia marcó un punto de inflexión al exigir medidas estructurales —incluyendo el reconocimiento de la identidad de género, capacitación policial y protocolos de investigación— y posicionó la interseccionalidad como herramienta hermenéutica central en los casos de violencia contra personas LGBTI.

### El enfoque diferenciado

Con posterioridad, la Corte IDH consolidará su jurisprudencia en torno a la obligación de los Estados de juzgar con perspectiva de género, para lo cual, además de recurrir al criterio de la interseccionalidad, les impone la obligación de incorporar un enfoque diferenciado e interseccional en todas las etapas de la actuación pública que puedan afectar a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Reconoce

que la falta de este enfoque profundiza la desigualdad y perpetúa la impunidad, especialmente en contextos donde convergen factores como el género y el ejercicio del activismo en derechos humanos.

Así, en el caso *Digna Ochoa y familiares con México*,<sup>22</sup> la Corte IDH aplicó el enfoque diferenciado al analizar las obligaciones del Estado mexicano derivadas del contexto de violencia estructural y discriminación de género que afectaba a la víctima, una mujer defensora de derechos humanos. Esta perspectiva permitió a la Corte IDH no solo evaluar las violaciones cometidas contra Digna Ochoa como individuo, sino también considerar cómo su condición de mujer y defensora incidió en el tipo de violencia sufrida, en la falta de protección estatal y en las deficiencias en la investigación de su muerte (Bórquez Villagra, 2021: 173).

La Corte IDH determinó que el Estado mexicano incurrió en una violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará al no llevar a cabo una investigación con perspectiva de género. Esto implicó el uso de estereotipos y prejuicios que estigmatizaron a Digna Ochoa, afectaron su honra y dignidad y socavaron su derecho a la justicia. En este sentido, el tribunal señaló que el enfoque diferenciado obliga a los Estados a adoptar una debida diligencia reforzada en casos que involucran a mujeres defensoras, reconociendo los riesgos específicos que enfrentan por su género y labor.

En sus consideraciones, la Corte IDH advirtió que la falta de un enfoque diferenciado e interseccional permitió que se desacreditara a la víctima y se minimizaran las amenazas previas y las agresiones que sufrió. Asimismo, subrayó la necesidad de que las investigaciones penales incorporen una perspectiva estructural que considere los patrones de violencia contra las defensoras de derechos humanos, para evitar la impunidad y revictimización.

Con posterioridad en la Opinión Consultiva OC-29/22,<sup>23</sup> relativa a los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad, con la interpretación de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consolida el enfoque diferenciado como un criterio interpretativo indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y el goce efectivo de derechos humanos por parte de personas privadas de libertad que pertenecen a grupos históricamente discriminados.

Este enfoque exige reconocer que la igualdad no se alcanza mediante un trato uniforme, sino a través de medidas que consideren las particularidades derivadas del género, la edad, la pertenencia étnica, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros factores.

22. Sentencia del caso *Digna Ochoa y familiares con México*, Corte IDH, 25 de noviembre de 2021, serie C 449.

23. Corte IDH, «Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad», 30 de mayo de 2022, Opinión Consultiva OC-29/22, serie A 29.

A modo ejemplar, la Corte IDH ha precisado que el deber estatal de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana exige adoptar medidas diferenciadas para grupos específicos —como mujeres embarazadas, personas mayores, personas indígenas y personas LGBTI—, lo que incluye protocolos de atención adecuados, alternativas a la prisión, respeto a la identidad cultural y de género, protección de la vida familiar y salvaguardas frente a tratos discriminatorios o violentos.<sup>24</sup>

La Corte IDH ha subrayado que estas medidas no deben ser concebidas como privilegios, sino como instrumentos necesarios para alcanzar la igualdad material. En tal sentido, se exige la adopción de acciones afirmativas y la implementación de mecanismos judiciales eficaces que controlen el cumplimiento de estas obligaciones dentro de los sistemas penitenciarios. Así lo ha reafirmado en fallos anteriores, como en el caso *Instituto Penal de Ciudad Barrios con El Salvador*,<sup>25</sup> donde estableció que el Estado es el garante de la dignidad y la integridad de las personas privadas de libertad, en tanto ejerce una posición de poder sobre ellas.

Además, la Corte IDH incorpora la perspectiva de interseccionalidad como una categoría clave para abordar múltiples factores de vulnerabilidad simultánea. Esta visión complejiza y refina el análisis de las violaciones a los derechos humanos, como se evidencia en el caso *Gonzales Lluy y otros con Ecuador*,<sup>26</sup> donde se articuló la discriminación por género, edad, condición de salud y pobreza.

En conclusión, la jurisprudencia consultiva y contenciosa de la Corte IDH obliga a los Estados a incorporar el enfoque diferenciado en sus políticas penitenciarias, bajo la premisa de que la privación de libertad no puede justificar la suspensión ni la reducción del contenido esencial de los derechos humanos, especialmente de aquellos grupos tradicionalmente marginados.

### **El legado de Cecilia Medina Quiroga en la justicia interamericana con perspectiva de género**

García Ramírez (2008: 450) señala que Cecilia Medina Quiroga desempeñó un rol fundamental en el desarrollo y consolidación de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos durante su mandato como jueza de la Corte IDH. Su trayectoria, marcada por una sólida formación académica, una firme defensa de los derechos humanos y una experiencia vital atravesada por el exilio y la persecución política, dotó su labor jurisdiccional de una profundidad analítica y un compromiso transformador que marcaron un hito en la evolución del Sistema Interamericano.

---

24. Corte IDH, «Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad», 30 de mayo de 2022, Opinión Consultiva OC-29/22, serie A 29, párrafos 138 y ss.

25. Sentencia del caso *Instituto Penal de Ciudad Barrios con El Salvador*, Corte IDH, 28 de agosto de 2020, serie C 445, párrafos 138 y ss.

26. Sentencia del caso *Instituto Penal de Ciudad Barrios con El Salvador*, Corte IDH, 28 de agosto de 2020, serie C 445, párrafo 275.

García Ramírez destaca que Medina Quiroga fue designada jueza de la Corte IDH con base en sus méritos académicos y su compromiso sostenido con la promoción de los derechos humanos, y fue la segunda mujer en integrar dicho tribunal, luego de Sonia Picado. Su nombramiento no fue meramente simbólico: como víctima de violaciones a derechos humanos tras el golpe de Estado en Chile en 1973 —lo que la llevó al exilio en Europa y a continuar su labor desde Alemania, Holanda y Estados Unidos—, Medina Quiroga aportó a la Corte IDH una mirada fundada en la experiencia personal y profesional frente a contextos autoritarios y de impunidad (García Ramírez, 2008: 451).

Durante su paso por la Corte IDH, García Ramírez (2008: 252) observa que su desempeño fue riguroso y fecundo, y contribuyó decisivamente al desarrollo doctrinal y jurisprudencial del Sistema Interamericano. Como autora, Medina Quiroga ofreció obras de referencia obligada como *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia* (2003a) que, según García Ramírez, combina con solvencia el análisis doctrinal, la crítica razonada y la propuesta constructiva, abordando temas clave como el debido proceso, el derecho a la vida, la integridad personal y el acceso a recursos efectivos.

Una de sus mayores contribuciones fue la promoción de una lectura expansiva de los derechos humanos, que señala que no deben entenderse de forma aislada ni meramente formal, sino en su contexto económico y social, atendiendo a las condiciones estructurales que perpetúan las violaciones. En esta línea, introdujo temas escasamente tratados hasta entonces en la Corte IDH, como el debate sobre la penalización del aborto, la autonomía personal y los estándares de protección frente a violencias diferenciadas por razones de género (García Ramírez, 2008: 453 y 454).

García Ramírez destaca además la autonomía intelectual y metodológica de Medina Quiroga. Aun cuando formó parte del órgano jurisdiccional, ella misma sostuvo que no era conveniente escribir sobre el sistema «desde dos perspectivas» (académica y judicial) en una misma obra, lo que refleja una clara conciencia del rigor que debe acompañar la función jurisdiccional (García Ramírez, 2008: 451).

En consecuencia, el paso de Cecilia Medina Quiroga por la Corte IDH fue no solo relevante en términos institucionales —por su rol como jueza y presidenta—, sino determinante para el giro jurídico y ético que adoptó la Corte IDH a partir de 2000. Medina Quiroga encarnó una forma de juzgar que combinó sensibilidad frente a las víctimas, rigor técnico y una mirada crítica sobre las estructuras de poder que perpetúan la exclusión y la desigualdad en América Latina.

Según Quispe Ponce (2024: 221-238), el rol de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido históricamente marginal en términos de representación institucional, pero decisivo en los avances sustantivos hacia la protección efectiva de los derechos de las mujeres. En este contexto, el papel desempeñado por la jueza Cecilia Medina Quiroga resulta fundamental como figura clave en la incorporación del enfoque de género y en la legitimación de esta categoría jurídica dentro del Sistema Interamericano.

Como se señaló en los apartados anteriores, durante las primeras décadas de funcionamiento de la Corte IDH, los derechos de las mujeres permanecieron invisibilizados, pese a la existencia desde 1994 de la Convención de Belém do Pará, que reconoce la violencia de género como una violación a los derechos humanos. La autora señala que esta omisión no fue solo atribuible a la falta de casos presentados por la Comisión Interamericana, sino también al sesgo cultural de los jueces, que mostraron una renuencia a pronunciarse sobre violaciones que afectaban específicamente a mujeres por su condición de género (Medina Quiroga, 2022: 231).

El giro se produce, según Quispe Ponce (2024: 227), durante la presidencia de Cecilia Medina Quiroga en la Corte IDH (2004-2009), especialmente con la sentencia del caso *González y otras con México* (caso *Campo algodonero*) (2009). Esta fue la primera vez que el tribunal incorporó explícitamente el enfoque de género en su análisis jurídico, en un fallo emitido por un tribunal con mayoría femenina y presidido por Medina Quiroga. La Corte IDH, bajo su liderazgo, reconoció la violencia estructural y cultural que afecta a las mujeres en América Latina, la existencia de estereotipos de género en la actuación de las autoridades y estableció que dicha violencia constituye una forma de discriminación prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Este fallo, según Quispe Ponce (2024: 228), institucionalizó el enfoque de género como categoría jurídica legítima dentro del derecho internacional interamericano, rompiendo con décadas de invisibilización y sentando las bases para una jurisprudencia transformadora. Asimismo, consolidó la competencia de la Corte IDH para interpretar y aplicar la Convención de Belém do Pará frente a objeciones estatales, como las del propio México en el caso *Campo algodonero*, ya citado.<sup>27</sup>

El voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en este fallo constituye un hito en la incorporación de la perspectiva de género en la Corte IDH. Aunque coincidió con la mayoría en la responsabilidad estatal, Medina Quiroga sostuvo que los hechos —caracterizados por violencia sexual, extrema crueldad y patrones conocidos de feminicidio— debieron calificarse como tortura y enfatizó que la omisión estatal previa y posterior a la desaparición configuraba una forma de aquiescencia incompatible con la debida diligencia reforzada, exigible en contextos de violencia contra mujeres.<sup>28</sup> Su razonamiento, basado en el *corpus juris* internacional sobre tortura y en la obligación de adoptar la interpretación más protectora, anticipó los estándares que la Corte IDH consolidaría posteriormente en casos como *Rosendo Cantú y Fernández Ortega*. Medina Quiroga fue más allá de la sentencia al denunciar la tolerancia estructural del Estado frente al feminicidio y al exigir un análisis de género que comprendiera las múltiples

27. Sentencia del caso *González y otras con México (Campo algodonero)*, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, párrafos 1, 3 y 31.

28. Sentencia del caso *González y otras con México (Campo algodonero)*, Corte IDH, 16 de noviembre de 2009, voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

dimensiones de la discriminación. Por ello, su voto no solo complementa el fallo, sino que lo supera en profundidad y marca el primer impulso hacia una jurisprudencia interamericana feminista, que prefiguró la lectura interseccional y estructural que el tribunal desarrollaría en la década siguiente.

Medina Quiroga no solo promovió este enfoque durante su mandato, sino que también ofreció una lectura crítica del pasado de la Corte IDH. En sus publicaciones, ha señalado que el abordaje de los derechos de las mujeres comenzó tarde, limitándose inicialmente a casos de violencia masiva,<sup>29</sup> donde la Corte IDH reconoció por primera vez la violencia sexual como práctica estructural en conflictos armados, aunque sin desarrollar plenamente un enfoque de género (Medina Quiroga, 2022: 231). Sin embargo, Quispe Ponce (2024: 234) advierte que la presencia de mujeres en la Corte IDH ha sido intermitente, lo que condiciona la estabilidad del enfoque de género como herramienta estructural de interpretación jurídica.

En definitiva, el legado de Cecilia Medina Quiroga en la Corte IDH trasciende su significativa contribución doctrinal y jurisprudencial. Su paso por el tribunal marcó un punto de inflexión tanto en la apertura de espacios para una perspectiva crítica e inclusiva del derecho internacional de los derechos humanos, como en la institucionalización del enfoque de género como herramienta hermenéutica.

Medina Quiroga no solo representó una presencia femenina excepcional en un órgano históricamente masculinizado, sino que, con firmeza intelectual y convicción ética, desafió estructuras jurídicas resistentes al cambio y propició una transformación sustantiva en la forma de concebir y juzgar las violaciones a los derechos humanos. Su aporte continúa siendo un referente insoslayable para el fortalecimiento de una justicia interamericana más igualitaria, sensible a las desigualdades estructurales y comprometida con la dignidad de todas las personas.

## Conclusiones

La evolución del principio de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH muestra un tránsito claro desde una comprensión formal y negativa hacia una lectura sustantiva, estructural e interseccional. Esta transformación no ha sido lineal, sino resultado de una progresiva sofisticación interpretativa que permitió a la Corte identificar la discriminación no solo en tratos diferenciados, sino también en patrones institucionales, omisiones estatales y estructuras sociales que reproducen desigualdad. De este modo, el principio de igualdad ha adquirido un contenido exigible que demanda medidas afirmativas, reparaciones transformadoras y respuestas diferenciadas frente a contextos de vulnerabilidad histórica.

29. Sentencia de fondo del caso *Masacre Plan de Sánchez con Guatemala*, Corte IDH, 29 de abril de 2004, serie C 105, párrafo 55, por ejemplo.

Sobre este desarrollo se articula una segunda trayectoria: la consolidación de la justicia con perspectiva de género. Desde la invisibilidad inicial hasta la plena incorporación de enfoques basados en estereotipos, múltiples discriminaciones e interseccionalidad, la Corte ha construido estándares que permiten comprender la violencia contra las mujeres y personas LGBTI como manifestación de desigualdad estructural. Casos como *Campo algodonero*, *Rosendo Cantú*, *Fernández Ortega*, *Atenco* y *Vicky Hernández* revelan una interpretación cada vez más detallada de las obligaciones estatales, en la que la debida diligencia reforzada, la prevención contextual y el enfoque diferenciado constituyen herramientas centrales para enfrentar la discriminación basada en género y sus intersecciones con etnicidad, pobreza, identidad de género y ruralidad.

En este proceso, el aporte de la jueza Cecilia Medina Quiroga ocupa un lugar destacado. Su voto concurrente en el caso *Campo algodonero* y su producción doctrinal anterior y posterior marcaron un punto de inflexión en la forma en que la Corte debía aproximarse a las violencias basadas en género. Medina Quiroga introdujo, en un momento en que la jurisprudencia aún era reticente, una lectura feminista y pro persona que anticipó estándares luego aceptados por el tribunal, especialmente en torno a la calificación de la violencia sexual como tortura, la articulación de la discriminación estructural y la exigencia de debida diligencia reforzada. Su influencia no agota el proceso, pero sí constituye un vector interpretativo clave en la construcción de una jurisprudencia sensible a las desigualdades de género.

En síntesis, la convergencia entre la evolución del principio general de igualdad y el desarrollo del enfoque de género evidencia un cambio profundo en el derecho interamericano contemporáneo. La igualdad —concebida no como neutralidad, sino como transformación— se ha convertido en un eje transversal que obliga a los Estados a desmantelar estas estructuras que perpetúan la discriminación y a adoptar medidas efectivas de protección, reparación y garantía de no repetición desde una perspectiva interseccional. El desafío pendiente del Sistema Interamericano es asegurar que estos estándares progresivos se traduzcan en prácticas internas —judiciales y legislativas— que aborden de manera integral las múltiples formas de desigualdad que persisten en la región.

## Referencias

- AGUILAR ALEGRÍA, Ana Lucrecia (2023). «El examen de la discriminación de género e interseccional en la jurisprudencia interamericana: Una propuesta de clasificación». *Eunomía*, 24: 209-235. DOI: [10.20318/eunomia.2023.7662](https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7662).
- BÓRQUEZ VILLAGRA, Natalia (2021). «Mujeres defensoras de derechos humanos y estereotipos de género ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Digna Ochoa vs. México (2021)». *Debates Jurídicos y Sociales*, 8: 165-176. Disponible en <https://tipg.link/l3Io>.

- BREVIS CARTES, Priscilla, Cecilia Bustos Ibarra y Ximena Gauché Marchetti (2023). «Perspectiva de género interseccional en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Human Review*, 12: 1-10. DOI: [10.37819/revhuman.v1i6.1546](https://doi.org/10.37819/revhuman.v1i6.1546).
- CLÉRICO, Laura y Martín María Aldao (2025). «Desigualdad estructural, prohibición de discriminación y el derecho a la salud sexual y (no) reproductiva como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Las estelas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Anuario de Derechos Humanos*, 21 (1), 41-73. DOI: [10.5354/0718-2279.2025.78488](https://doi.org/10.5354/0718-2279.2025.78488).
- FERIA-TINTA, Mónica (2007). «Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica». *Revista Cejil*, 2 (3): 36-57. Disponible en <https://tipg.link/IVV6>.
- FERNÁNDEZ VALLE, Mariano (2017). «Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana». *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 17 (2): 36-57. Disponible en <https://tipg.link/IVUq>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2008). «Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1 (121): 449-459. DOI: [10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3974](https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3974).
- GÓNGORA MERA, Manuel (2020). «Discriminación en clave interseccional: Tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En Mariela Morales Antoniazzi, Liliana Ronconi y Laura Clérigo (coordinadoras), *Interamericanización de los DESCA: El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH* (pp. 399-427). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Disponible en <https://tipg.link/l39I>.
- LA BARBERA, María Caterina e Isabel Wences (2020). «La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Andamios*, 17 (42): 59-87.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (2003a). *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- . (2003b). «Derechos humanos de la mujer: ¿Dónde estamos ahora en las Américas?». En Antoine Manganas (editor), *Essays in honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos. Volumen B* (pp. 907-930). Atenas: Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group. Disponible en <https://tipg.link/l347>.
- . (2022). «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los desafíos para la vigencia de los derechos humanos de las mujeres en la región». En *Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos: 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Seminario Internacional* (pp. 221-236). San José de Costa Rica: Corte IDH.

- PALACIOS ZULOAGA, Patricia (2007). «The path to gender justice in the Inter-American Court of Human Rights». *Texas Journal of Women and the Law*, 17 (2): 227-295.
- PELLETIER QUIÑONES, Paola (2014). «La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista IIDH*, 60: 205-215. Disponible en <https://tipg.link/IVV7>.
- RONCONI, Liliana (2016). «Mucho ruido y pocos... DESC. Análisis del caso *Gonzales Lluy y otros contra Ecuador* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Anuario de Derechos Humanos*, 12: 119-131. Disponible en [https://tipg.link/m\\_P8](https://tipg.link/m_P8).
- QUISPE PONCE, María Candelaria (2024). «La presencia de las mujeres en la Corte IDH y su impacto en la jurisprudencia». *Gaceta Constitucional*, 195: 221-238. Disponible en <https://tipg.link/IVVA>.
- SERRANO GUZMÁN, Silvia (2019). «El principio de igualdad y no discriminación: Concepciones, tipos de casos y metodologías de análisis a la luz de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2019*: 369-407. Disponible en <https://tipg.link/IVVK>.
- TRAMONTANA, Enzamaria (2011). «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: Avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José». *Revista IIDH*, 53: 141-181. Disponible en <https://tipg.link/l338>.

## Sobre la autora

MARÍA LORENA ROSSEL CASTAGNETO es doctora en Derecho por la Universidad de Valparaíso, máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, magíster en Gestión de Empresas por la Universidad de Valparaíso y licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad del Mar. Actualmente, se desempeña como académica investigadora y consejera de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas, en la sede de Viña del Mar, Chile. Su correo electrónico es [mrossel@udla.cl](mailto:mrossel@udla.cl).  0000-0003-4085-3000.

## ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

[cnunez@derecho.uchile.cl](mailto:cnunez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

[anuariocdh.uchile.cl](http://anuariocdh.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))